

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2020-00292-00

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, de la oposición al requerimiento formulado por la apoderada judicial de **Productos Pensilvania S.A.S.**(núm. 12), se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días, acorde con lo establecido en el inciso 4º del artículo 421 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>054</u> de hoy <u>27 DE JULIO 2021</u>
La Secretaria VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

SEÑORES
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO MONITORIO No. 1100140030862020-0029200
REPRESENTACIONES E INVERSIONES CARDENAS DE
COLOMBIA S.A.S. VS. PRODUCTOS PENNSILVANIA SAS

FLOR SERENA CAÑON PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá, Tarjeta Profesional No.101.807 del C.S. DE LA J., correo electrónico florsaboga@hotmail.com, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 11-39 Oficina 303 y 304 de Bogotá, actuando como apoderada de PRODUCTOS PENNSILVANIA SAS, con Nit No. 900.490.202-7, domiciliada en Bogotá, en la Calle 60 Sur No. 77G- 31 de Bogotá, en calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia; mediante el presente escrito con todo respeto me permito descorrer el traslado de la demanda para lo cual procedo a contestar demanda y a proponer

Excepciones de fondo o de mérito, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- 1- No me consta y me atengo a las documentales.
- 2- No me consta y me atengo a lo que se pruebe.
 - 2.1 No me consta y me atengo a lo que se pruebe
 - 2.2 No me consta y me atengo a lo que se pruebe
 - 2.3 No me consta y me atengo a lo que se pruebe
- 3- No es cierto parcialmente, pues, aunque la norma transcrita, corresponde al artículo en mención, NO es cierto el hecho como lo plantea el demandante, por cuanto al existir la supuesta factura a que hace referencia, correspondería el cobro por la vía de un proceso ejecutivo y no como lo pretende el demandante, mediante el desgaste a la justicia, tramitar sendas demandas en contra de mi poderdante por diferentes facturas como base de la supuesta

obligación, para poder hacer uso del proceso monitorio; que tampoco procede, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 419, del C.G.P.

Es por esto que se hace necesario DESDE AHORA PRECISAR QUE NO EXISTE CONTRATO ALGUNO entre las partes, como lo pretende soslayadamente hacer ver el demandante. Para preconstituir los requisitos exigidos para el trámite del proceso Monitorio, a sabiendas que además de ser contradictoria la demanda al precisar que existe la supuesta factura, como NEGOCIO, también se quiera darle otra denominación como la de CONTRATO. Es decir, que son acepciones excluyentes.

A LAS PRETENSIONES

Desde ahora me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fáctico y ser abiertamente ilegales, además de incurrir en abuso del derecho y fraude procesal.

- 1- ME OPONGO, NO ESCIERTO, entre mi mandante y la demandante no existió ninguna relación contractual como lo pretende el demandante.
 - a- ME OPONGO, No corresponde la supuesta factura al trámite del proceso Monitorio, por cuanto la Factura Cambiaria es un título valor y no un contrato.
 - b- ME OPONGO, No corresponde la supuesta factura al trámite del proceso Monitorio, por cuanto la Factura Cambiaria es un título valor y no un contrato.
 - c- ME OPONGO, No corresponde la supuesta factura al trámite del proceso Monitorio, por cuanto la Factura Cambiaria es un título valor y no un contrato.
- 2- ME OPONGO, No ES CIERTO: Entre la sociedad que represento y la demandante no existió la supuesta relación contractual; Además, esta pretensión es declarativa y no corresponde al proceso MONITORIO; No existen las supuestas obligaciones a que hace alusión el memorialista;

- a- **ME OPONGO:** Reitero, la base de este proceso es la supuesta FACTURA No. C-269. Es decir, correspondería al trámite de un proceso ejecutivo y no como lo pretende el profesional del derecho mediante el proceso MONITORIO.
- b- **ME OPONGO:** Reitero, la base de este proceso es la supuesta FACTURA No. C-284. Es decir, correspondería al trámite de un proceso ejecutivo y no como lo pretende el profesional del derecho mediante el proceso MONITORIO.
- c- **ME OPONGO:** Reitero, la base de este proceso es la supuesta FACTURA No. C-307. Es decir, correspondería al trámite de un proceso ejecutivo y no como lo pretende el profesional del derecho mediante el proceso MONITORIO.

3- **ME OPONGO,** nuevamente entra en confusión el memorialista, en las pretensiones anteriores hace alusión a pretensiones declarativas y en esta pretensión hace alusión pretende CONDENA, por lo que no procede esta pretensión dentro del trámite del proceso MONITORIO. Y mucho menos puede condenársele a mi mandante como lo pretende el demandante en este proceso.

4- **ME OPONGO,** igual que la anterior, ahora pretende condena en contra de la demandada, bajo la cuerda procesal equivocada, ya que la base de este proceso es una supuesta factura de cambio y no un contrato o relación contractual; por lo que no es procedente, bajo la óptica del proceso MONITORIO y mucho menos el cobro de intereses moratorios, que no se encuentran causados.

5- **ME OPONGO:** Por cuanto a la fecha se encuentra totalmente prescrita esta obligación objeto de cobro y como tal no se adeuda.

6- **ME OPONGO:** No puede estar llamada a prosperar esta excepción, por cuanto al no adeudarse valor alguno por la demandada, mal puede responder por intereses moratorios no causados.

7- **ME OPONGO:** Por cuanto no existió la relación aludida en el escrito de demanda y como tal no se adeuda valor alguno por esta factura.

8- **ME OPONGO :** Al no poderse declarar la relación contractual mal puede entrarse a condenar por el pago de intereses moratorios que no se hayan causado.

9- **ME OPONGO:** Es una cuestión de ley y solamente se liquidan a favor de la parte que salga vencedora.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1- FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL ARTICULO 420 Num. 2º. DEL C.G.P.

La hago consistir en el hecho que el demandante no dio cabal cumplimiento al numeral 2º. Del artículo 420 del C.G.P., al no haber estipulado en la demanda El domicilio de su representante legal.

PRUEBAS:

Invoco como pruebas el libelo demandatorio, en especial en su primer párrafo donde precisa a quien demanda.

En consecuencia debe declararse la prosperidad de la presente excepción y condenarse en costas al demandante.

2- SE INVOCA COMO EXCEPCION DE FONDO: FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL ARTICULO 419 DEL C.G.P:

En primer lugar, el artículo 419 del C.G.P. hace alusión a "**Art.419 Procedencia :** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo"(negrilla y subrayado fuera de texto.).

Como se precisa en la norma, mediante este tipo de procesos se ventila es el pago de una obligación dineraria de origen contractual, sin que necesariamente conste en documento; aspecto totalmente diferente a lo pretendido por demandante ya que la base del proceso es un factura cambiaria producto de un negocio, la cual por su naturaleza correspondería es a un proceso EJECUTIVO y no como se pretende engañar al despacho para que se le dé tramite a través del proceso MONITORIO.

Además se hace necesario precisar que entre mi poderdante y la demandante no existe la naturaleza contractual, que exige el proceso Monitorio; por lo que esta excepción esta llamada a prosperar.

PRUEBAS: Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la factura, objeto de cobro y

Por tratarse de aspectos netamente legales, se tenga en cuenta el artículo 419 del C.G.P.

Es por esto que debe declararse la prosperidad de esta excepción y condenarse en costas al demandante.

3- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA: Art-784 Num10. del C.Cio.

La hago consistir en el hecho que :

LAS FACTURAS Nos. C- 284, C-269 de 22 DE ENERO DE 2015, y vencimiento 21 DE FEBRERO DE 2015, así como las C-307- 27 de enero de 2015 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2015.; es decir, que a la fecha de notificación se encuentra más que prescrita la acción, por cuanto han transcurrido más de 3 años.

PRUEBAS:

Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial las facturas de venta, objeto de cobro.

Por tratarse de una magnitud cronológica, solicito se tenga en cuenta el título valor y el acta de notificación al demandado, para que se establezca el término de prescripción de las Facturas.

En consecuencia debe declararse la prosperidad de la presente excepción y condenarse en costas al demandante.

4- COSA JUZGADA

La hago consistir en el hecho que la aquí demandante ya había tramitado proceso ejecutivo en contra de mi poderdante el cual fue de conocimiento del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, y en el cual prosperaron las excepciones propuestas por la sociedad que represento, mediante auto de 13 de junio y con fecha de notificación por estado el 19 de junio de 2018, del auto proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, con ocasión al proceso No. 1522 de 2017, instaurado por la aquí demandante en contra de mi representada , por el cobro ejecutivo de la Factura Cambiaria Nos. C- 284, C-269 de 22 DE ENERO DE 2015, y vencimiento 21 DE FEBRERO DE 2015, así como las C-307- 27 de enero de 2015 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2015, mediante el cual decidió "PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de febrero de 2018, en virtud analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas..."; este proceso tuvo como base el cobro de la Factura No. C-508, la cual también es objeto de este proceso.

Es decir señor juez, que se pretende confundir al despacho con las mismas facturas pretendiendo su cobro y con el ánimo que se le dé tramite y se le siga bajo la cuerda del proceso monitorio, cuando en realidad no reúne los requisitos y además ya obedeció a cosa juzgada, tal como se acredita con las documentales que se aportan; pues el juzgado 23 Civil Municipal ya emitió pronunciamiento de fondo al respecto.

PRUEBAS:

Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la factura de venta, objeto de cobro y el auto del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, que resolvió excepciones propuestas por la sociedad que represento, de 13 de junio y con fecha de notificación por estado el 19 de junio de 2018, con ocasión al proceso No. 1522 de 2017; copia de la demanda instaurada por el aquí demandante contra mi poderdante.

En consecuencia debe declararse la prosperidad de la presente excepción y condenarse en costas al demandante.

5- SE INVOCA COMO EXCEPCION DE MERITO: LA OMISION DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR FACTURA DE VENTA- Artículo 774 No. 2°. En concordancia con el Num. 4°. Del Artículo 784 y 621 del C.Cio. y Art. 442 Num. 4°. C.G.P.

Que se hace consistir en los siguientes hechos:

- 1.1. La falencia o falta de requisitos de la facturas de venta, objeto de esta excepción es la omisión de la fecha en que supuestamente se recibió, que debía estar plasmada en la misma.
- 1.2. Ausencia de firma del creador de la factura objeto del mandamiento de pago (Art-621Num.2°.).

PRUEBAS:

Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial las facturas de venta.

En consecuencia debe declararse la prosperidad de la presente excepción y condenarse en costas al demandante.

6- TRAMITE INADECUADO:

La hago consistir en el hecho que el demandante instauro demanda para que se tramite a través del proceso MONITORIO, cuando en realidad corresponde a otro tipo de proceso, ya que no se cumple con los requisitos del proceso monitorio artículo 419 C.G.P.

HA presentado varias demandas

PRUEBAS:

Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, las documentales, artículo 419ss del C.G.P.

7- LA GENERICA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 621, 774 Num 2°, 784 Nm 4 y 10. del C.-Cio. y 442 del C.G.P. 419, 420 Num. 2°. DEL C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES:

La demandante en la dirección aportada en la demanda

La demandada, en la CALLE 60 SUR No. 77- 31 primer piso de Bogotá, correo electrónico COMPENSILVANIA@HOTMAIL.COM, número telefónico 3123773583.

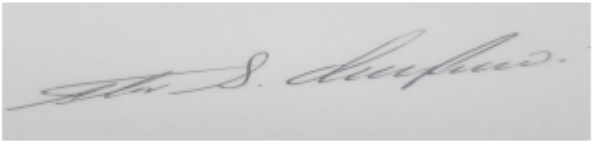
Recibo notificaciones en la Carrera 8 No. 11-39 oficina 304 de Bogotá,
correo electrónico florsaboga@hotmail.com, celular 3108784748.

ANEXOS:

- 1- Las enunciadas en el capítulo de pruebas
- 2- PODER

En estos términos dejo descorrido el traslado y contestada la
demanda, en término.

Señor Juez,



FLOR SERENA CAÑON PEÑA
C.C.No. 51.867.842 DE BOGOTA
T.P. No. 101.807 DEL C.S DE LA J.
florsaboga@hotmail.com

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa4752430b7ae04c8f3395ff2441d40847acfeabe2f8b7b7b42741ef2e0c96a**

Documento generado en 26/07/2021 10:58:30 AM